Ref. Informe 67/2023
Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 67/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS HÍBRIDOS Y ELÉCTRICOS.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del curso de especialización de formación profesional en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 20 de octubre de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaria General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

El artículo 1 de proyecto de decreto señala que tiene por objeto:

> […] establece[r] el currículo de las enseñanzas de formación profesional correspondientes al curso de especialización de formación profesional en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos, así como las especialidades y titulaciones requeridas al profesorado que las imparte y los requisitos en cuanto a espacios y equipamientos necesarios que deben reunir los centros.

La ficha de resumen ejecutivo de la MAIN recoge que el objetivo que se persiguen con la propuesta normativa es:

> Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos, regulado mediante el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril por el que se establece el Curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por once artículos, tres disposiciones finales y dos anexos.

2.2 Contenido.

El proyecto presenta el siguiente contenido:

El artículo 1 precisa su objeto y ámbito de aplicación.

El artículo 2 trata de los referentes de la formación definidos en el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos y se fijan los aspectos básicos del currículo.

Los módulos profesionales que constituyen el currículo del curso de especialización se recogen en el artículo 3 y la mención a dicho currículo en el artículo 4.

El artículo 5 se ocupa de la adaptación del currículo al entorno educativo, social y productivo.

Los artículos 6 y 7 regulan la organización y distribución horaria y la enseñanza en su modalidad semipresencial.

En el artículo 8 se recogen las condiciones que debe reunir el profesorado que vaya a impartir los módulos profesionales tanto en centros públicos como privados.

En el artículo 9 se trata de los requisitos que deben reunir los centros docentes para permitir el desarrollo de las actividades de enseñanza del curso de especialización.

El artículo 10 regula los requisitos de acceso al curso de especialización.

El artículo 11 contempla la exención de la fase de formación en empresa.

La propuesta normativa incluye tres disposiciones finales, que contemplan, respectivamente, la implantación del nuevo currículo, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la norma.

En los anexos se recogen la organización académica y distribución horaria semanal, referida al curso anual y a la impartición en un cuatrimestre.

Las principales novedades introducidas por la propuesta normativa se recogen en el apartado 3.2 de la MAIN, en los siguientes términos:

- La organización y distribución horaria de los módulos profesionales que forman este curso de especialización, se recoge en el artículo 6, se amplían las horas mínimas de los módulos profesionales del curso establecida en el artículo 2 del Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, que junto con la duración del módulo de Formación en centros de trabajo alcanza la duración total del curso establecido en dicho real decreto.
- Se fija la distribución horaria semanal para el curso anual (año escolar) en dos períodos, uno de 25 semanas para la impartición de módulos profesionales en el centro docente, con una duración total de 450 horas, por encima de la carga horaria prevista en el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, que es de 360 horas para las enseñanzas mínimas. Y otro periodo dedicado a la duración de la fase de formación en centros de trabajo (200 horas) hasta la finalización del curso académico. La duración total del curso de especialización se ajusta a las 650 horas establecidas en dicho real decreto. Esta distribución se concreta en el anexo I.
- Se habilita a los centros para que con el fin de impartir determinados módulos profesional de forma secuencial puedan organizar su impartición en trimestres o cuatrimestres, siempre que se garantice la duración asignada para cada uno de ellos, e igualmente, siempre dentro del curso de duración anual.
- Se permite que los centros, en el ejercicio de su autonomía, puedan organizar el curso de especialización de forma intensiva en un solo cuatrimestre, pudiendo ampliar la oferta y duplicarla en los dos cuatrimestres del curso escolar, la distribución horaria cuatrimestral se recoge en el anexo II.
- En el artículo 7 se establece las condiciones en las que el curso de especialización se podrá impartir, dentro del régimen a distancia, en modalidad semipresencial, con la limitación de que el número de horas dedicadas a la formación a distancia no supere un tercio de la duración total del curso y la exigencia de que deberán contar con una tutoría lectiva semanal por cada módulo profesional, el resto de horas se dedicarán a las actividades presenciales de asistencia obligatoria para el alumnado. También podrá ofertarse esta modalidad de forma intensiva en un cuatrimestre.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 29.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, en adelante EACM, establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.2.e), contempla la formación profesional como una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo. De modo general, en el artículo 6.3 se establece que «[c]on el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas». Dicha ley orgánica precisa, en el artículo 6.5, que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los anteriormente citados aspectos básicos. Refiriéndose más concretamente a las enseñanzas de formación profesional, en el artículo 39.6 se dispone que «[e]l Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas».

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, define en su artículo 5, apartados 1 y 3 respectivamente, el sistema de formación profesional, y determina un modelo de formación profesional

basado en itinerarios formativos estructurado en una doble escala: cinco grados ascendentes descriptivos de las ofertas formativas (A, B, C, D y E) y tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3). En particular, el grado E, referido a los cursos de especialización, se regula en el artículo 51.1 de esta ley orgánica, especificando que son aquellos cursos que «tienen por objeto complementar y profundizar en las competencias de quienes ya disponen de un título de formación profesional o cumplan las condiciones de acceso que para cada uno de los cursos se determinen». Sobre la duración de estos cursos se pronuncia el artículo 52, estableciendo que tendrá una duración básica de entre 300 y 900 horas. Las titulaciones que deriven de estas enseñanzas serán homologadas por la Administración General del Estado, siempre que incluyan, al menos, un resultado de aprendizaje vinculado a un elemento de competencia y estén recogidos en el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, tal como se establece en el artículo 27.1.a) de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en su artículo 7.2 establece que las administraciones educativas establecerán los currículos correspondientes al Grado E (curso de especialización), respetando las atribuciones competenciales contenidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y de acuerdo con lo prescrito por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, por el propio Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y por el resto de desarrollos normativos del Sistema de Formación Profesional. Específicamente, en los artículos 116 a 125 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, se regulan los aspectos básicos del currículo de los cursos de especialización (Grado E) y los requisitos y condiciones a que deben ajustarse.

En este marco normativo, se ha aprobado el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, por el que se establece el Curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos y se fijan los aspectos básicos del currículo (en adelante, Real Decreto 281/2021, de 20 de abril), curso que presenta encaje en el mencionado Grado E. Asimismo, cabe recordar que en nuestro ámbito autonómico se ha aprobado el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid,

que contempla en su artículo 7.1.d) los cursos de especialización dentro de las enseñanzas de formación profesional de sistema educativo, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, precisando en su artículo 23 que dichos cursos tendrán por objeto «complementar las competencias de quienes ya dispongan de un título de formación profesional y atender a las necesidades formativas de las nuevas cualificaciones, por lo que se dirigen a mejorar la empleabilidad de las personas y la competitividad de las empresas». Respetando lo dispuesto en la normativa básica estatal, en el artículo 8 del Decreto 63/2019, de 16 de julio, se regulan los aspectos fundamentales del currículo que han de ser tenidos en cuenta y en el artículo 23.5 se dispone que la Comunidad de Madrid desarrollará los planes de estudios correspondientes a los cursos de especialización que se establezcan en disposiciones estatales.

Con la aprobación del decreto cuyo proyecto se somete a informe se pretende desarrollar la legislación básica estatal, estableciendo las características generales del curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos, tal como se señala en su parte expositiva.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno se atribuye «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», previsión que se reitera en el artículo 34.2. En este mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, en sus artículos 18 y 21.g), se refiere al ejercicio de la potestad reglamentaria por el Consejo de Gobierno.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 50.2 de la citada Ley 1/1983, de 13 de diciembre, las disposiciones de carácter general emanadas del Consejo de Gobierno adoptan la forma de decretos.

En definitiva, puede afirmarse que el rango, la naturaleza y el contenido de la norma propuesta se adecúan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico estatal y autonómico.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimocuarto a vigésimo del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación según el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia», sin perjuicio de que «cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera» (artículo 2.8). A este respecto, la justificación de la adecuación al principio de seguridad jurídica debe situarse a continuación de la relativa al principio de proporcionalidad, y no en último lugar, y la del principio de transparencia debe preceder a la del de eficiencia.

En cuanto al contenido de la concreta justificación de los principios, al referirse al principio de proporcionalidad se señala que no existe otra alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Teniendo en cuenta el objeto y finalidad de la norma, así como lo recogido en el apartado 2.4 de la MAIN, sobre «Análisis de las alternativas», cuando se viene a concluir que «la alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en el sector de automoción», no parece adecuada la justificación ofrecida. Por ello, se sugiere revisar su redacción.

Sobre el cumplimiento del principio de transparencia, se sugiere indicar expresamente que, una vez aprobada la propuesta normativa, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En relación con el principio de eficiencia y su vinculación con las cargas administrativas, cabe recordar la definición de carga administrativa contenida en el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General del Estado como «aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa». Dado que no se aprecian tales cargas al respecto, se sugiere especificar que las cargas que se evitan lo son «para la ciudadanía y las empresas». Por otro lado, se recomienda que, al menos en la MAIN, se amplíe la justificación sobre en qué medida la concreción de los requisitos de espacios, equipamiento y del profesorado facilita la racionalización en la gestión de los recursos públicos, pues resulta genérica su mención.

Por último, como observación general y a modo de resumen, cabe recordar que la justificación de los principios de buena regulación incluida en la parte expositiva del proyecto debe guardar conexión con la incorporada en la MAIN, sin perjuicio de que en esta se pueda realizar una justificación más extensa.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones al conjunto del proyecto de decreto.

(i) El proyecto de decreto tiene por objeto, como se expresa en su preámbulo, establecer las características generales del curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos y determinar como elementos curriculares los establecidos en la legislación básica estatal. Dicho proyecto ha sido elaborado, por tanto, en el ejercicio de la competencia de desarrollo de la legislación

básica estatal atribuida a la Comunidad de Madrid en virtud de las previsiones contenidas en el artículo 29 del EACM.

Junto a las novedades que incorpora el proyecto, indicadas en el apartado 2.2 del presente informe, este contiene también reproducciones de la citada normativa estatal o remisiones a la misma, lo que lleva a plantear la procedencia de una regulación en tal sentido.

El Tribunal Constitucional, en su sentencia 109/2019, de 1 de octubre de 2019, recuerda su doctrina sobre las exigencias materiales y formales que ha de cumplir la normativa básica en materia educativa:

> […] de acuerdo con nuestra doctrina, corresponde al Estado «definir los principios normativos generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas en el art. 27 CE» asegurando «una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector material» (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 3, y 24/2014, FJ 3). En materia de educación, nuestra doctrina ha subrayado también que el Estado «ciertamente debe establecer esas bases de forma suficientemente amplia y flexible como para permitir que las comunidades autónomas con competencias normativas en la materia puedan adoptar sus propias alternativas políticas en función de sus circunstancias específicas» (STC131/1996, de 11 de julio, FJ 3).

En virtud de esta doctrina, el establecimiento de unas bases estatales permite su desarrollo normativo por la comunidad autónoma, siguiendo los criterios de homogeneidad pretendidos por dichas bases en un marco de flexibilidad que no agota la materia regulada. A tal efecto, resulta lógico que dicho desarrollo aporte novedades con respeto a las bases estatales y no sea una mera recopilación, reproducción u ordenación de las normas estatales. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 51/2019, de 17 de abril de 2019, al analizar la reiteración de la normativa estatal por el legislador autonómico, ha señalado que deben concurrir dos condiciones:

> Por un lado, debe concurrir un elemento finalista que justifique la necesidad de esa reproducción, que solo podrá tener un sentido instrumental: hacer más comprensible el desarrollo normativo que realiza la comunidad autónoma en ejercicio de sus competencias propias.
>
> […].

> Por otro lado, será también necesario, como condición material, que la reproducción de la normativa básica sea fiel y no incurra en alteraciones más o menos subrepticias de la misma, efecto que puede producirse bien por recogerla solo de modo parcial […], bien por parafrasear la regulación estatal en términos que introduzcan confusión.

En todo caso, el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» [STC 62/1991, FJ. 4, letra b)], una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], […] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión de la correspondiente referencia al contenido de la normativa que la contiene puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, porque el destinatario de la norma puede llegar a entender, erróneamente, que aquellos preceptos en los que no se hace esa remisión son una regulación novedosa.

Al respecto, cabe recordar lo recogido en la regla 4 de las Directrices sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias en el sentido de que deben evitarse las incorporaciones de aquellos preceptos que resulten innecesarias o que induzcan a confusión. Asimismo, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien se permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65).

En el proyecto analizado se observan tanto reproducciones de normas constitutivas de legislación básica estatal como remisión a preceptos de dicha legislación. Así, en algunas ocasiones se menciona expresamente la norma a la que se remite la regulación, como, por ejemplo, en los artículos 2 («Referentes de la formación»), 4 («Currículo»), 8 («Profesorado») y 9 («Requisitos de los centros»), donde se invoca el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, o en el artículo 11 («Exención de las fases de formación en empresa»), para referirse al Decreto 659/2023, de 18 de julio. En otros casos, se reproducen de forma completa o parcial preceptos de otras normas sin que se recoja una referencia a la disposición de remisión. Así sucede en el artículo 3 («Módulos profesionales del curso de especialización»), que reproduce literalmente el artículo 9.1.b) del Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, y en el artículo 10 («Requisitos de acceso al curso de especialización»), que reproduce de forma parcial el artículo 13 del mismo Real Decreto.

En todo caso, cabe reiterar que, sin perjuicio de las referencias a preceptos de otras disposiciones, el proyecto contiene una serie de novedades, como se ha señalado, que justifican el desarrollo normativo de la legislación básica estatal que aquel pretende. No obstante, cuando el proyecto se refiera a contenidos de normas básicas estatales, se sugiere que se tengan en cuenta los criterios expresados por el Tribunal Constitucional y los contenidos en las Directrices; en particular, debe evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(ii) Se sugiere, de conformidad con las reglas de la RAE (https://www.rae.es/dpd/may%C3%BAsculas) y con el apartado V de las Directrices, revisar el uso de las mayúsculas a lo largo del texto y escribir en minúsculas, por ejemplo, las palabras «Administraciones» (artículo 8.2) y «(en materia de) Educación» (disposición final segunda).

Por otro lado, se sugiere escribir en mayúsculas «consejero» en el último párrafo de la parte expositiva (fórmula promulgatoria).

(iii) La cita de las normas que se incluyen en el proyecto de decreto ha de ajustarse a la regla 73, debiendo escribirse entre comas tanto la fecha de la disposición como su nombre. En aplicación de este criterio, se sugiere que, en el duodécimo párrafo de la parte expositiva, en la cita de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, se añada una coma al final del título, entre «Comunidad de Madrid» y «la Ley 2/2016, de 29 de marzo,».

3.3.2 Observaciones relativas al título, a la parte expositiva, al articulado, a las disposiciones finales y a los anexos:

(i) En relación con la ordenación general de los párrafos de la parte expositiva que se refieren al marco normativo, teniendo en cuenta que la formación profesional es una de las enseñanzas que ofrece el sistema educativo conforme establece la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se sugiere mencionar en primer lugar las referencias normativas a esta legislación para seguidamente recoger las correspondientes a la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y sus desarrollos reglamentarios.

(ii) En el primer párrafo de la parte expositiva, tras el punto y seguido, se debe precisar el inciso «en el citado artículo», que haría referencia a la anterior cita del artículo 5.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, reproducido literalmente en la primera frase del preámbulo. Sin embargo, no es en ese apartado primero del artículo 5 donde se establece la estructura del sistema de formación profesional (reproducida en la segunda parte de ese primer párrafo), sino que esta se recoge en el apartado tercero del artículo 5.

(iii) Se sugiere sustituir, en el segundo párrafo de la parte expositiva, «ya cuentan con» por «ya disponen de», conforme al tenor literal del artículo 51.1 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

(iv) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, se sugiere eliminar el párrafo duodécimo, que se refiere a que el diseño del plan de estudios de este curso de

especialización garantiza el ejercicio real y efectivo de derechos por parte de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con respecto al resto de la ciudadanía, así como el derecho a la igualdad de oportunidades y de trato, ya que, en nuestra opinión, excede del contenido y objeto fundamental del proyecto, teniendo en cuenta, además, que el impacto en estos ámbitos se analiza en el apartado correspondiente de la MAIN y, para el caso, de la igualdad de oportunidades y de trato, se debería recoger esa mención en el párrafo del preámbulo dedicado a los aspectos principales de la tramitación del proyecto de decreto.

(v) De conformidad con la regla 13 de las Directrices, es necesario completar el vigésimo primer párrafo de la parte expositiva, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, el siguiente texto:

> Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de la Secretaría General Técnica de Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(vi) En el artículo 2 del proyecto de decreto se hace alusión a los Referentes de la formación, es decir, a aquellos aspectos regulados por la normativa básica estatal en desarrollo del curso de especialización en Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos. Sin embargo, se incluye entre esos referentes «la vinculación con otros estudios», extremo que no se encuentra regulado en el Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, por lo que se sugiere suprimir esa mención.

(vii) En el artículo 7 se regula el régimen de la «Enseñanza semipresencial», mediante el que se desarrolla la disposición adicional segunda, relativa a la oferta a distancia de este curso de especialización, del Real Decreto 281/2021, de 20 de abril.

Se sugiere, en primer lugar, sustituir en el apartado 1 «estas enseñanzas» por «sus enseñanzas» o «las enseñanzas».

Además, en relación a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo, se sugiere puntualizar que la asistencia a las actividades a distancia dentro de la modalidad de impartición semipresencial también será obligatoria. En caso de no considerarse necesario, se sugiere justificar en la MAIN las razones y motivos que explican la no obligatoriedad de concurrencia en las actividades a distancia del curso de especialización.

(viii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO.

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En relación con la ficha de resumen ejecutivo:

a) En el apartado «Estructura de la norma», se sugiere añadir un párrafo inicial en los siguientes términos: «El Proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, una dispositiva integrada por once artículos, tres disposiciones finales y dos anexos».

b) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», teniendo en cuenta la naturaleza dinámica de la MAIN y que su contenido se actualizará a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial respecto a la descripción de la tramitación y consultas, se sugiere diferenciar la mención de los informes solicitados de la de aquellos que se recabarán cuando proceda, tal como se expresa en el apartado 9 de dicha MAIN.

c) En el apartado «Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información públicas» se sugiere sustituir «Trámite de audiencia e información públicas» por «Trámites de audiencia e información públicas».

d) En el apartado 5.2 del cuerpo de la MAIN se especifica, respecto de los efectos del proyecto normativo sobre la competencia, que «cualificar al alumnado para desempeñar una profesión en el sector de la producción y mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos y en subsectores de automoción, mejora de manera directa las perspectivas de empleo de los futuros titulados en la región, así como la futura labor y calidad de los servicios que se prestan en relación con la actividad de las empresas de todos los sectores productivos», de lo que se deriva un efecto sobre la competencia positivo. Sin embargo, en la ficha de resumen ejecutivo se indica que la norma no tiene efectos sobre la competencia, por lo que se sugiere modificar dicha afirmación en el sentido del artículo 5.2.

e) Se sugiere completar los apartados relativos a los informes de impactos sociales con las casillas correspondientes a impacto negativo, positivo o nulo debidamente cumplimentadas.

(ii) En el apartado 1 del cuerpo de la MAIN, se justifica la elaboración de una MAIN de tipo ejecutivo, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, afirmando que:

> El proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario, y tampoco afecta a las cargas administrativas, […].

Sin embargo, en el apartado 5.1 de la MAIN se analiza el impacto económico de la implantación de las enseñanzas relativas al curso de especialización en

Mantenimiento de vehículos híbridos y eléctricos, aludiendo a las consideraciones que se deben valorar al respecto de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 281/2021, de 20 de abril, en relación con la prospectiva del curso en el sector o sectores afectados.

Por otro lado, al analizar el impacto presupuestario en el apartado 5.3 de la MAIN, se señala que la impartición de los módulos formativos requerirá la realización de gastos de funcionamiento y suministros cuyo coste estimado ascenderá a 45.000 euros en el curso 2024-2025, curso de implantación de las enseñanzas. Al mismo tiempo, se estima que los gastos derivados de las retribuciones del profesorado alcanzarán el importe de 44.568,79 euros para el mismo período (curso 2024-2025). A mayor abundamiento, en el apartado 8 de la MAIN, relativo al análisis coste-beneficio, se señala que «el impacto económico y social que tiene la cualificación y formación de los ciudadanos supera con creces el esfuerzo presupuestario», lo que supone el reconocimiento explícito de la existencia de un verdadero impacto del proyecto normativo.

Por todo ello, se sugiere considerar la elaboración de una MAIN extendida o, en caso contrario, profundizar en las razones y motivos que justifican la realización de una MAIN ejecutiva. En este último caso, al menos, se debería explicar que el proyecto de decreto no presenta impacto económico ni presupuestario apreciable o significativo, que es el matiz que introduce el propio artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, para justificar la realización de una MAIN ejecutiva.

(iii) El apartado 2.3 de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere utilizar la cita corta para referirse a este decreto, ya que ha sido citado anteriormente. Sin perjuicio de la remisión a lo observado en el apartado 3.2 de este informe, se sugiere incorporar la justificación de la adecuación de la norma a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, tal como se ha recogido en la parte expositiva del proyecto y se justifica en el apartado 5.3 de la MAIN.

(iv) En el apartado 3.3 se sugiere sustituir «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

También se sugiere añadir un punto final después de «Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid».

(v) El análisis del impacto presupuestario se contiene en el apartado 5.3. De este análisis, relativo a los gastos estimados y a las distintas partidas presupuestarias afectadas, parece derivarse, como se argumentará con más detalle en el siguiente apartado, que la participación de las Direcciones Generales de Recursos Humanos y de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en la tramitación del proyecto de decreto resulta procedente mediante la emisión de informe preceptivo.

De cualquier manera, en la MAIN se analizan de forma separada los costes derivadas de los gastos de funcionamiento y suministros y de personal coincidentes con los del profesorado que impartirá las enseñanzas. Se sugiere que, además del coste individualizado de estos gastos, se incorpore el coste total resultante de la suma de ambos conceptos.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar en el futuro.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) En relación al trámite de consulta pública, debe sustituirse «no será sometido» por «no ha sido sometido», dado que el trámite de consulta pública es previo a la elaboración del proyecto de decreto y de la MAIN.

(ii) Respecto de los trámites de audiencia e información públicas, se sugiere sustituir «trámite de audiencia e información públicas» por «trámites de audiencia e información públicas».

(iii) Con carácter general, respecto a las citas de las disposiciones que dan cobertura a los diferentes órganos que emiten los informes preceptivos, cabe señalar que se deben actualizar conforme a los vigentes decretos de estructura orgánica aplicables, que se recogen en las siguientes observaciones. En el mismo sentido se debe realizar respecto de los impactos sociales que se tratan en el apartado 7 de la MAIN.

(iv) En relación al informe de la «Oficina de Coordinación y Calidad Normativa», se debiera sustituir «artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior», por «artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local».

(v) En lo relativo al informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se sugiere sustituir «… que, en virtud del artículo 13.1.K) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo es competente para la emisión del mismo» por «… que, en virtud del artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, es competente para la emisión del mismo».

(vi) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo se sugiere sustituir: «… que, en virtud del artículo 9.1.e) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de

Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo es competente para la emisión del mismo» por «… que, en virtud del artículo 7.1.e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, es competente para la emisión del mismo».

(vii) Respecto del informe de impacto por razón de género se sugiere sustituir «De conformidad con el artículo 13.1.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, este informe de impacto se solicita a la Dirección General de Igualdad» por «De conformidad con el artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».

(viii) Respecto del informe en materia de familia, infancia y adolescencia, se sugiere sustituir «y en lo dispuesto en el artículo 11.14 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos» por «y en lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, en relación con los impactos sociales exigidos, para poder determinar el sentido de los mismos».

(ix) Respecto del informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género se sugiere sustituir «De conformidad con lo previsto en el artículo 13.2.c) del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, se precisa informe de la Dirección General de Igualdad en el que se concluya que se aprecia un impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en la presente propuesta normativa» por «De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2.d) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, se precisa informe de la Dirección General de Igualdad en el que se concluya que se aprecia un impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género en la presente propuesta normativa».

(x) Se sugiere remitir el proyecto de decreto al Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, órgano colegiado al que su decreto de creación (Decreto 35/2001, de 8 de marzo, por el que se crea y regula el Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid), en el artículo 2.a), otorga la función de «[e]laborar dictámenes y orientaciones para el correcto diseño y programación de las enseñanzas de la Formación Profesional».

(xi) En relación con el principio de accesibilidad de quienes presenten una discapacidad reconocida y la formación en «diseño para todas las personas», que se recoge en el artículo 5.4 del proyecto de decreto, se sugiere considerar la solicitud de informe al Consejo Asesor de Personas con Discapacidad, en virtud de las funciones que le asigna el artículo 3.c) del Decreto 276/2000, de 28 de diciembre, por el que se crea el Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

(xii) En el apartado 9.11 de la MAIN se sugiere corregir la errata en la cita y sustituir «Ley 7/201» por «Ley 7/2015».

(xiii) En el apartado 10 se propone la evaluación *ex post* de la norma invocando los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, si bien se señala que dicha propuesta se formula «aunque no se considere, en su caso, la evaluación ex post en el correspondiente acuerdo del Consejo de Gobierno por el que se apruebe el Plan Normativo para la XIII Legislatura». Dado que resulta algo equívoca la formulación de la propuesta a la vista de la regulación citada, pues la mencionada evaluación no forma parte del contenido del Plan Normativo, se sugiere revisar su redacción.

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar